



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1572

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL PL.53.2021

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Mesa Directiva
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
La ciudad

Honorables Senadores y Senadoras:

Cordial Saludo,

De manera atenta, nos permitimos remitir el Informe de la Comisión Accidental de las proposiciones al Proyecto de Ley N° N° 53/21 "Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones", en cumplimiento de la designación del día 26 de octubre del año en curso según la siguiente integración:

H.S. Germán Varón C.

H.S. Paloma Valencia L.

H.S. Angélica Lozano

H.S. Luis Fernando Velasco Ch.

H.S. Roosevelt Rodríguez R. (coordinador)

La Comisión Accidental, para evaluar las proposiciones y presentar un texto de articulado, se guio por los siguientes criterios:

1º El cumplimiento del objeto del proyecto de ley.

2º La unidad de materia del proyecto de ley.

3º La racionalidad de los términos establecidos en el proyecto de ley.

4º No vulnerar los derechos de terceros fijando competencias no soportadas constitucionalmente.

5º Privilegiando la autonomía de las corporaciones (asambleas y concejos) en el ejercicio del control político y de la participación ciudadana sobre lo estrictamente disciplinario, y

6º Armonizando y complementado el articulado una vez tomada la decisión sobre las proposiciones (disposiciones nuevas no contenidas en el texto inicial de la ponencia).

Las proposiciones evaluadas fueron las que se presentan en el siguiente cuadro:

PROPOSICIONES AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY 53 2021 SENADO COMISIÓN PRIMERA		
TÍTULO (PONENCIA)		
Proyecto de Ley N° N° 53/21 "Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones"		
NO HAY PROPOSICIONES SOBRE EL TÍTULO DEL PROYECTO		
ARTÍCULO PRIMERO (PONENCIA)		
Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.		
NO HAY PROPOSICIONES SOBRE EL ARTÍCULO PRIMERO		
ARTÍCULO SEGUNDO (PONENCIA)		
Artículo 2º. Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados por parte de entidades que prestan servicios o funciones públicas que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva y que no cuentan con el título de propiedad por parte de la entidad territorial.		
Parágrafo. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, será causal de mala conducta imputable al Representante Legal de la Entidad Territorial.		
PROPOSICIONES ARTÍCULO SEGUNDO		
<p>SENADORA PALOMA VALENCIA</p> <p>PROPUESTA: ADICIONAR AL ARTÍCULO SEGUNDO SUBRAYADO</p> <p>Artículo 2º. (...) servicios o funciones <u>públicas sociales en los sectores de salud, educación, deporte, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana</u> (...)</p>	<p>SENADOR GERMÁN VARÓN COTRINO</p> <p>PROPUESTAS:</p> <p>1. Cambiar el término de seis a doce meses</p> <p>Artículo 2º. (...) un inventario dentro de los-seis (6) doce (12) meses siguientes.</p> <p>2. Modificar el parágrafo</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo <u>será causal de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.</u></p>	<p>SENADOR LUIS FERNANDO VELASCO</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Suprimir el parágrafo segundo.</p>
ARTÍCULO TERCERO (PONENCIA)		
Artículo 3º. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público, iniciando la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble		

<p>PROPOSICIONES AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY 53 2021 SENADO COMISIÓN PRIMERA</p> <p>conforme a lo establecido en la ley 1183 de 2008.</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 2140 de 2021, una vez solicitada la declaración de posesión regular, las entidades territoriales podrán estructurar sus proyectos de solicitud de recursos de inversión ante las entidades del nivel ejecutivo.</p> <p>Parágrafo. Los diferentes Ministerios, Agencias, Departamentos Administrativos, y demás entidades de Orden Nacional en donde se presenten proyectos de solicitud de recursos de inversión para las entidades territoriales con destino a estos predios, no podrán, negar el trámite respectivo del proyecto con base en que no se cuenta con la titularidad del bien.</p>			
<p>PROPOSICIONES ARTÍCULO TERCERO</p> <table border="1"> <tr> <td> <p>SENADORA PALOMA VALENCIA</p> <p>PROPUESTA: Adicionar al artículo 3º lo subrayado:</p> <p>Artículo 3º. (...) equipamiento sociales en los sectores de salud, educación, deporte, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana (...)</p> <p>PROPUESTA ÚLTIMA</p> <p>Artículo 3º. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público en los términos del artículo 58 de la ley 388 de 1997 (...)</p> </td> <td> <p>SENADOR LUIS FERNANDO VELAZCO.</p> <p>PROPUESTA: Modificar el artículo tercero conservando el inciso primero, así:</p> <p>Artículo 3º.</p> <p>Las entidades territoriales podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión acreditando la posesión del bien inmueble conforme al procedimiento dispuesto en la ley 2140 de 2021.</p> </td> </tr> </table>		<p>SENADORA PALOMA VALENCIA</p> <p>PROPUESTA: Adicionar al artículo 3º lo subrayado:</p> <p>Artículo 3º. (...) equipamiento sociales en los sectores de salud, educación, deporte, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana (...)</p> <p>PROPUESTA ÚLTIMA</p> <p>Artículo 3º. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público en los términos del artículo 58 de la ley 388 de 1997 (...)</p>	<p>SENADOR LUIS FERNANDO VELAZCO.</p> <p>PROPUESTA: Modificar el artículo tercero conservando el inciso primero, así:</p> <p>Artículo 3º.</p> <p>Las entidades territoriales podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión acreditando la posesión del bien inmueble conforme al procedimiento dispuesto en la ley 2140 de 2021.</p>
<p>SENADORA PALOMA VALENCIA</p> <p>PROPUESTA: Adicionar al artículo 3º lo subrayado:</p> <p>Artículo 3º. (...) equipamiento sociales en los sectores de salud, educación, deporte, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana (...)</p> <p>PROPUESTA ÚLTIMA</p> <p>Artículo 3º. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público en los términos del artículo 58 de la ley 388 de 1997 (...)</p>	<p>SENADOR LUIS FERNANDO VELAZCO.</p> <p>PROPUESTA: Modificar el artículo tercero conservando el inciso primero, así:</p> <p>Artículo 3º.</p> <p>Las entidades territoriales podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión acreditando la posesión del bien inmueble conforme al procedimiento dispuesto en la ley 2140 de 2021.</p>		
<p>ARTÍCULO CUARTO (PONENCIA)</p> <p>Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 1º de la Ley 1183 de 2008 el cual dirá así:</p> <p><i>Parágrafo: Cuando sea una entidad territorial quien esté solicitando la declaratoria de posesión regular ante notario; no importará la ubicación del inmueble ni el estrato.</i></p> <p>NO HAY PROPOSICIONES AL ARTÍCULO CUARTO</p>			
<p>ARTÍCULO QUINTO (PONENCIA)</p> <p>Artículo 5º. Las entidades territoriales dentro de los tres (3) meses siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.</p>			
<p>PROPOSICIONES ARTÍCULO QUINTO</p> <p>Propuesta del Senador Germán Varón:</p> <p>Ampliar el término de tres a doce meses.</p>			
<p>ARTÍCULO SEXTO (PONENCIA)</p> <p>Artículo 6º. En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o norma que la sustituya o modifique.</p> <p>Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>			

<p>PROPOSICIONES AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY 53 2021 SENADO COMISIÓN PRIMERA</p> <p>PROPOSICIONES AL ARTÍCULO DÉCIMO</p> <p>Propuesta senadora Paloma Valencia</p> <p>Eliminar el artículo 10º del proyecto de ley.</p>	
<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (PONENCIA)</p> <p>Artículo 11º. <i>Vigencia.</i> Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>NO HAY PROPOSICIONES SOBRE LA VIGENCIA</p>	
<p>Se decidió por parte de la Comisión Accidental presentar a los honorables senadores y senadoras de la Comisión Primera Constitucional un articulado para someterlo a consideración, respetando las salvedades que cada uno de los integrantes considerara oportuno hacerle, y por supuesto, de las salvedades de los otros integrantes de la célula legislativa.</p> <p>El texto del articulado es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN ACCIDENTAL</p> <p>Texto propuesto para primer debate a la comisión primera de Senado al Proyecto de Ley N° N° 53/21 "Por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 2º. Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los doce (12) meses¹ siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados por parte de entidades que prestan servicios o funciones públicas que puedan</p>	
<p>¹ Propuesta senador Germán Varón Cotrino.</p>	

<p>PROPOSICIONES AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY 53 2021 SENADO COMISIÓN PRIMERA</p> <p>PROPOSICIONES ARTÍCULO SEXTO</p> <p>Propuesta Senadora Paloma Valencia</p> <p>Modificar el Parágrafo adicionando lo subrayado:</p> <p>Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público <u>social en los sectores de la salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana</u>, se utilizará el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO (PONENCIA)</p> <p>Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 375 del Código General del Proceso el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 375. Declaración de pertenencia. (...)</i></p> <p><i>Parágrafo 3º. Los términos establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial.</i></p>	
<p>PROPOSICIONES AL ARTÍCULO SÉPTIMO</p> <p>Propuesta senadora Paloma Valencia</p> <p>Eliminar el artículo 7º del proyecto de ley.</p>	
<p>ARTÍCULO OCTAVO (PONENCIA)</p> <p>Artículo 8º. Derechos de notariado y registro. En los eventos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles a favor de entidades territoriales las Asambleas Departamentales podrán exceptuarlas del pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales cuando a ello haya lugar.</p> <p>PROPOSICIONES ARTÍCULO OCTAVO: NO SE PRESENTARON</p> <p>No obstante no existir una proposición formalizada sobre este artículo, se considera oportuno atender las reservas que se expresaron en la apertura del debate sobre la facultad dada a las Asambleas departamentales de disponer de derechos económicos que no hacen parte de los ingresos de estas entidades territoriales, como los correspondientes a los pagos derivados de la escrituración a las notarías y a las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos.</p>	
<p>ARTÍCULO NOVENO (PONENCIA)</p> <p>Artículo 9º. Excepciones. La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras, raizal u otros grupos étnicos.</p> <p>NO HAY PROPOSICIONES AL ARTÍCULO NOVENO</p>	
<p>ARTÍCULO DÉCIMO (PONENCIA)</p> <p>Artículo 10º. Modifíquese el literal a) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>a) Ejecución de proyectos de construcción, adecuación o mejoramiento de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;</p>	

<p>ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva y que no cuentan con el título de propiedad por parte de la entidad territorial².</p> <p>Artículo 3º. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público³ iniciando la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble conforme a lo establecido en la ley 1183 de 2008.</p> <p><u>Las entidades territoriales podrán financiar o cofinanciar proyectos de inversión acreditando la posesión del bien inmueble conforme al procedimiento dispuesto en la ley 2140 de 2021</u>⁴.</p> <p>Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 1º de la Ley 1183 de 2008 el cual dirá así:</p> <p><i>Parágrafo: Cuando sea una entidad territorial quien esté solicitando la declaratoria de posesión regular ante notario, no importará la ubicación del inmueble ni el estrato</i>⁵.</p> <p>Artículo 5º. Las entidades territoriales dentro de los doce (12) meses⁶ siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia.⁷</p> <p>Artículo 6º. En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o norma que la sustituya o modifique.</p> <p>Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p>Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 375 del Código General del Proceso el cual quedará así:</p>	
<p>² A instancia del senador Fernando Velazco, se elimina el parágrafo del artículo que establecía como causal de mala conducta para el representante legal de la entidad territorial el incumplimiento de esta obligación.</p> <p>³ Las proposiciones de la senadora Paloma Valencia especificando los bienes públicos a los cuales se refiere la ley: (bienes públicos) "sociales en los sectores de la salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana", en los artículos 2º, 3º y 6º (parágrafo), no se consideran convenientes porque establecen una limitación -por la función- a los bienes adquiribles por prescripción que no existe en el código civil y porque seguramente generarían una carga adicional probatoria a las entidades territoriales para acceder a la prescripción adquisitiva al tener que demostrar que han sido utilizados para los fines señalados en las proposiciones.</p> <p>⁴ Propuesta senador Fernando Velazco. El inciso final y el parágrafo se eliminan atendiendo que son innecesarios con la aceptación de la propuesta del senador Velazco.</p> <p>⁵ Sin proposiciones y por tanto sin modificación.</p> <p>⁶ Propuesta senador Germán Varón</p> <p>⁷ Se suprime, a instancias del Senado Velazco, la expresión: "so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar".</p>	

<p>Artículo 375. Declaración de pertenencia. (...)</p> <p>Parágrafo 3º. Los términos establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial⁸.</p> <p>Artículo 8º. Financiación. <u>Las entidades territoriales asignarán anualmente las partidas presupuestales necesarias para el pago de los derechos notariales y de registro e impuestos a que hubiere lugar para el perfeccionamiento de la tradición de los inmuebles adquiridos por prescripción adquisitiva.</u>⁹</p> <p>En estos eventos, las Asambleas Departamentales podrán exceptuar a las entidades municipales de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis del pago del impuesto de registro y anotación dispuesto en la en el capítulo XII de la ley 223 de 1995¹⁰.</p> <p>Artículo 9º. Excepciones. La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras, raizal u otros grupos étnicos.</p> <p>Artículo 10¹¹. <u>Los gobernadores y alcaldes deberán presentar anualmente a las Asambleas y concejos municipales, respectivamente, un informe detallado del cumplimiento de esta ley para el control político a que haya lugar.</u></p> <p><u>Copia de este informe deberá enviarse igualmente a los organismos de control territoriales y a las comunidades interesadas en la prescripción adquisitiva del o los inmuebles utilizados para su beneficio</u>¹².</p> <p>Artículo 11º. Vigencia. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN COMISIÓN ACCIDENTAL</p> <p>⁸ Este artículo se deja como viene en la ponencia, y no se elimina por considerarse elemento importante en hacer más expeditos los procesos adquisitivos por prescripción tratándose de los bienes públicos de que trata el proyecto.</p> <p>⁹ Propuesta senador ponente.</p> <p>¹⁰ Se ajusta la facultad de las asambleas departamentales relacionadas exclusivamente con el impuesto de registro y anotación.</p> <p>¹¹ El artículo 10 original de la ponencia se elimina, a instancias de la senadora Paloma Valencia, por considerarse que es ajeno al proyecto cualquier norma que trate sobre expropiación o sobre la utilidad pública como fundamento esta de la primera. Además, no hay que perder de vista que la prescripción opera en y sobre hechos consumados (posesión, destinación del inmueble), y la expropiación sobre hechos que se quieren generar para poder ejecutar obras públicas inicialmente limitadas por el derecho de propiedad que ostenta un particular sobre un bien inmueble.</p> <p>¹² Propuesta senador ponente.</p>	<p>Se decidió, finalmente, por parte de los miembros de la Comisión Accidental presentar un bloque de artículos sobre los que hubo total acuerdo para la aprobación, a saber:</p> <p>Artículos: 1,2,4,5,6,8,9,10, y 11.</p> <p>Y que se sometieran a votación individualizada los artículos 3º, según la propuesta última de la senadora Paloma Valencia, y la propuesta de eliminación del 7º de la misma senadora.</p> <p style="text-align: center;">H.S. Angélica Lozano</p> <p style="text-align: center;">H.S. Paloma Valencia L.</p> <p style="text-align: center;">H.S. Luis Fernando Velasco Ch.</p> <p style="text-align: center;">Roosevelt Rodríguez R. (Ponente)</p> <p style="text-align: center;">H.S. Germán Varón C.</p>
--	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2021 SENADO - 095 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria
y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021</p> <p>Honorable Senadora Daira De Jesús Galvis Méndez Presidente Comisión Quinta Constitucional Senado de la República E. S. D.</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia Positivo para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 512 de 2021 Senado - 095 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMIA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Respetada Señora Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley N.º 512 de 2021 Senado - 095 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMIA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los siguientes términos:</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>La presente iniciativa fue radicada el 20 de julio de 2020 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata, el proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 654 de 2020 del 10 de agosto de 2020. El 29 de septiembre de 2020 fue radicada la ponencia para primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.</p>	<p>Fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Flora Perdomo y Crisanto Pisso.</p> <p>El 04 de noviembre de 2020 fue aprobado por unanimidad en primer debate, el 20 de octubre de 2020 fue radicada la ponencia para segundo debate y fue aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes el 11 de junio de 2021.</p> <p>El 03 de agosto de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate en el Senado de la República los senadores José David Name Cardozo, Sandra Liliana Ortiz Nova, Nora María García Burgos, Guillermo García Realpe, Carlos Felipe Mejía Mejía, Didier Lobo Chinchilla, Jorge Enrique Robledo Castillo y Pablo Torres Victoria.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>Establecer disposiciones para el fortalecimiento de la economía campesina y en especial de la agricultura sostenible, campesina, familiar y comunitaria con enfoque territorial, a partir de la promoción de la asociatividad, el apoyo técnico y financiero, el estímulo a la productividad, la búsqueda de la competitividad, el comercio justo y el impulso al consumo de productos campesinos, con el propósito de generar condiciones para el logro de la soberanía alimentaria en el país; bajo la aplicación de un enfoque diferencial y territorial.</p> <p>La ponencia para Primer Debate Senado está compuesta por 13 artículos incluido el objeto y la vigencia.</p> <p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>El presente proyecto de ley busca recuperar las disposiciones normativas contenidas en el Título VI del Proyecto de ley número 126 de 2017 C, contenido en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 753 de 2017 y que fueron condensadas en el Proyecto de ley 321 de 2019, el cual no logró su trámite completo, debido al tránsito de legislatura.</p>
--	---

<p>Se recuperan los contenidos centrales relacionados con ciclos de mercado y soberanía alimentaria, conservando el espíritu de aplicación de recursos con una vocación transformadora. El proceso de construcción del proyecto base se dio a través de la interacción de múltiples actores con competencia en el tema, entre ellos destaca la Red Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), el MADR, la FAO; estos actores contribuyeron a la construcción del proyecto matriz y en esa medida resulta pertinente rescatar los apartes más destacados de esta iniciativa a través del presente proyecto de ley.</p> <p>CONTEXTO</p> <p>Este proyecto surge como una iniciativa encaminada a articular las economías campesinas con los mercados locales de forma tal que permita un desarrollo social y alimentario en un ciclo virtuoso que ayude a la superación paulatina de los subsidios como mecanismo de desarrollo. Es relevante señalar que el término economía campesina hace referencia a modelos o sistemas económicos existentes en el medio rural, categorizados bajo distintos nombres y que "busca darles una nueva connotación social, simbólica y de identidad"¹. Dentro de estos sistemas ya existentes, se destacan en Colombia las múltiples conceptualizaciones y análisis sobre economía campesina, así como la propuesta de economía propia desarrollada recientemente por organizaciones agrarias².</p> <p>En América Latina y el Caribe, la agricultura campesina, comunitaria y familiar es compuesta por "cerca de 17 millones de unidades productivas, que agrupan a una población de 60 millones de personas. Así mismo, contiene cerca del 81% de las explotaciones y ocupa entre el 20% y 65% de la superficie agropecuaria, generando entre el 30% y el 67% del total de la producción alimentaria y entre el 57% y el 77% del empleo"³.</p> <p>Lo que constituye un sector de alto interés para el desarrollo social y económico de las regiones más apartadas del país, el enlace de estos modelos económicos con otros renglones productivos ha demostrado un gran potencial para disminuir la</p> <p>¹ Schneider, S., and Escher, F. (2012). La construcción del concepto de agricultura familiar en América Latina. Sin publicar. Santiago, Chile: FAO. Pp. 12-13.</p> <p>² Lineamientos estratégicos de política pública, agricultura campesina, familiar y comunitaria ministerio de agricultura, agencia de desarrollo rural, gobierno de Colombia. 2012.</p> <p>³ Perspectivas de la agricultura y del desarrollo rural en las Américas: una mirada hacia América Latina y el Caribe 2017-2018, FAO, CEPAL IICA.</p>	<p>pobreza, en especial porque se basa en lógicas de autosustentación y no de auxilios periódicos dependientes. "Según el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en su diagnóstico de la pobreza rural, en Colombia la población rural considerada pobre se encuentra en un 44,1%, siendo los agricultores campesinos medianos y pequeños los más afectados". Debido a esto, la economía campesina ha sido un escenario privilegiado para el desarrollo de políticas que permitan superar la brecha urbano-rural en materia de ingresos, así como mitigar la malnutrición y mejorar el índice de necesidades básicas insatisfechas.</p> <p>Los datos preliminares para el año 2016, respecto al 2015, indican que la producción agrícola Creció en Varios Países de América Latina y el Caribe (en adelante, ALC) para el caso de Colombia (0,5%). Por otra parte, "los precios internacionales de los productos básicos (en dólares y ajustados por la inflación) muestran una tendencia al alza, excepto los de los cereales. En promedio, los precios de los cereales, anualizados a febrero de 2017, bajaron 6,2%, siendo la primera vez en más de una década que los precios de los granos presentan un comportamiento distinto del de los precios de los otros grupos de alimentos. La mayoría de los precios que subieron en dólares constantes lo hicieron en menor proporción en monedas locales".</p> <p>Esto implica una gran vulnerabilidad para las economías altamente dependientes de la importación de alimentos como la colombiana; el fortalecimiento de la política agropecuaria basada sobre la economía campesina permite fundar las bases de soberanía alimentaria necesaria para resistir el embate de los ciclos económicos sin exponerse a situaciones de hambruna, al mismo tiempo que robustecemos la capacidad de exportación. "Los datos preliminares muestran que en 2016 se dio una recuperación del crecimiento de las exportaciones agroalimentarias de ALC. Según datos espejo del ITC (2017), en 2016 las exportaciones agroalimentarias a nivel mundial cayeron 3,58%"⁴ y no obstante ALC experimentó un aumento.</p> <p>Sin embargo, el futuro no es prometedor, según proyecciones de la CEPAL: "a largo plazo, se espera que disminuya la tasa de crecimiento de la demanda de granos y oleaginosas de ALC, debido principalmente a la reducción de las tasas de crecimiento de la población mundial, de las economías de los mayores demandantes de alimentos y del uso de cultivos para combustible, así como a las políticas de autosuficiencia que pueden llevar a cabo las principales potencias agrícolas. Complementariamente, y debido a la disponibilidad de tierras aptas para incorporar a la agricultura, se prevé que algunos países de ALC incrementarán su</p> <p>⁴ Ibid. 3 p 1.</p>
<p>participación en la producción y exportación de cultivos en el ámbito mundial, dentro de los cuales sobresalen EE. UU., Canadá, Brasil y Argentina".</p> <p>Aunado a que entre el 2002 y 2014, en las regiones rurales de ALC los hogares agrícolas (asalariados y autónomos) se redujeron en más de una quinta parte, mientras que los hogares asalariados no agrícolas aumentaron 50 por ciento. Esto habla de una migración rural-urbano que tiene graves consecuencias sobre la vida de los campesinos y su posibilidad de una ubicación real en el marco de economías formales en las urbes. Si bien esta transición se detuvo durante el pico de la crisis financiera mundial (2007-2010), la expansión del sector inactivo evidencia que existe un desajuste significativo de calificaciones entre los hogares que abandonan la agricultura para ingresar en el sector no agrícola.</p> <p>Esta fórmula de fomento en los países que realizan esfuerzos significativos para modificar el tipo de apoyo brindado a los productores, se destinan mayores cantidades de recursos públicos a la provisión de servicios generales a los productores en forma colectiva (como alternativa a realizar transferencias directas a los productores individuales), tales como la Investigación y Desarrollo (I&D), la inspección, el mercadeo y promoción, la educación agrícola, la infraestructura y el almacenamiento público, que generan impactos y efectos multiplicadores más duraderos.</p> <p>CENSO NACIONAL AGROPECUARIO</p> <p>El Censo Nacional Agropecuario del 2014 se realizó para obtener información de las unidades productivas del país. Esta importante herramienta para recoger información del campo colombiano fue realizada después de 45 años. Uno de los problemas del Censo fue que no incluyó dentro de levantamiento censal a la población campesina, situación que afecta el diagnóstico y construcción de políticas públicas para la vida rural, pues hasta el momento no se conoce el número exacto de personas y familias campesinas a nivel nacional.</p> <p>La situación del país en cuanto a la estructura agraria, según cifras del Censo Nacional Agropecuario presenta lo siguiente:</p> <p>El área de estudio del 3er CNA corresponde al área rural dispersa censada del país, que alcanza 111,5 millones de hectáreas. De estas, el 56,7% corresponde a cobertura en bosque natural (63,2 millones de ha); el 38,6% tiene uso agropecuario (43,0 millones de ha); el 2,2%, uso no agropecuario (2,5 millones de ha) y el 2,5% está destinado para otros usos (2,8 millones de ha). En un análisis por tipo de cobertura, en los departamentos de Amazonas, Guainía, Caquetá y Vaupés se</p>	<p>encuentra el 45,1% del área rural dispersa censada con cobertura en bosque natural.</p> <p>El 70 por ciento de las unidades de producción agropecuaria (UPA) tiene menos de 5 por ciento del área censada y ocupan tan solo el 2% del área rural dispersa, mientras que sólo el 0,2% de las UPA tiene 1000 hectáreas o más y ocupan el 73,8% del área rural dispersa (CNA; 2014.Pág introductoria)</p> <p>Del total del área rural dispersa censada con uso agropecuario (43,0 millones de ha), el 80,0% corresponde a pastos y rastrojos (34,4 millones de ha); el 19,7 %, a tierras con uso agrícola (8,5 millones de ha); y el 0,3% está ocupada con infraestructura agropecuaria (0,1 millones de ha). (CNA; Pág-51)</p> <p>Estas cifras, junto con un índice de Gini cercano a 0,9⁵, evidencian la necesidad de generar acciones desde el sector público para mejorar las condiciones de vida campesina, étnica y comunitaria, así como asegurar la producción agropecuaria nacional y el autoconsumo interno que hoy está alrededor del 70%, de acuerdo con la información de la directiva 007 de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Frente a la población rural, la situación es bastante crítica, iniciando con que el país no cuenta con información que permita saber cuál es el número exacto de población campesina, aun cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 165 de año 2018 "declaración universal de los derechos campesinos y otras personas que trabajan la tierra".</p> <p>En medio de este vacío de información poblacional, el país cuenta con una población rural del 20% entre los años 5 y 16 que no asisten a ninguna institución educativa; el 72,6 por ciento de los jóvenes entre 17 y 24 años no tiene acceso a la educación; y el 11,5% de la población campesina mayor de 15 años no sabe leer ni escribir⁶.</p> <p>Por su parte, el índice de pobreza multidimensional en el campo es del 44,7 por ciento, el doble del registro total nacional, que para 2014 se ubicaba en 21,9 por ciento y casi tres veces el urbano que se ubicaba en 15,4 por ciento, cifras</p> <p>⁵ https://www.eltiempo.com/economia/sectores/desigualdad-en-la-propiedad-de-la-tierra-en-colombia-32186</p> <p>⁶ https://www.semama.com/economia/articulo/campo-colombiano-en-la-pobreza/438618-3/</p>

<p>realmente alarmantes que en la vida rural afectan las condiciones de vida de la población y su capacidad de producción del campo colombiano.</p> <p>En el 55,9% de las Unidades de Producción Agropecuario UPA del área rural dispersa censada, los productores tienen al menos un lote de producción para autoconsumo (CNA; Pág-90)</p> <p>El 83 por ciento de los productores indicó no contar con maquinaria y un porcentaje igual dijo no disponer de infraestructura agropecuaria. Igualmente, se evidenció la baja solicitud de créditos y la poca asistencia técnica para las actividades agropecuarias. El 90 por ciento de los productores afirmó no recibir ninguna asistencia técnica.</p> <p>Sobre los predios de más de 1.000 hectáreas, el CNA estableció que estos dedican 87% del terreno a ganadería y solo el 13% agrícola. En los predios más pequeños, es decir, los menores a 5 hectáreas, el 55% del predio se dedica a ganadería y el 45% a agricultura.</p> <p>Frente a la especialización de la producción en el campo colombiano es necesario indicar que del 19% de las tierras con uso agrícola, solo el 6% del área censada (7,1 millones de hectáreas) está cultivada, de las cuales el 74 % corresponde a cultivos permanentes y 15% a transitorios (CNA; 2014)</p> <p>Entre los cultivos permanentes se destacan la agroindustria de la caña, la palma, el caucho, el banano, las flores y el café, en cerca de 3,4 millones de hectáreas , mientras que en los cultivos transitorios se destacan, el maíz, la soya, la papa, el arroz, las hortalizas, las frutas y las verduras se utilizan 1,8 millones de hectáreas.</p> <p>Estos últimos cultivos son fundamentales para una economía agrícola productiva, porque corresponden en su mayoría a economías campesinas, sus cosechas se distribuyen y consumen en circuitos de comercialización cortos o regionales, las inversiones iniciales son menores respecto de los cultivos permanentes, además, no dependen estrictamente de precios internacionales, esto facilita que agricultores puedan cambiar fácilmente de cultivo, dependiendo de las rentabilidades, de las condiciones climáticas o de las circunstancias del mercado.</p> <p>PROBLEMAS QUE ENFRENTA LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA</p> <p>Dentro de los problemas que enfrenta esta agricultura, según la resolución 464 de 2017, están: la asistencia técnica y extensión rural; el acceso y la tenencia de la</p>	<p>tierra; el derecho a la alimentación; el financiamiento; la asociatividad; la comercialización; y el acceso al agua.</p> <p>Asistencia técnica y extensión rural: deficiencias en la asistencia técnica y la extensión rural. La tecnología que se utiliza en dicha agricultura es convencional, lo que aumenta los costos de inversión en los procesos productivos, así mismo, la asistencia técnica recibida se basa en lo agropecuario y no de manera integral, es decir, no contempla las otras dimensiones de dicha agricultura.</p> <p><i>“La asistencia técnica dirigida hacia poblaciones vulnerables es una herramienta de inclusión productiva que, junto con la educación, busca un mejoramiento de la calidad de vida a través del aumento de la productividad y la rentabilidad de los emprendimientos. Sin embargo, la asistencia técnica se ha concentrado en las actividades netamente agropecuarias y no se ha aprovechado su potencial de inclusión ni ha tenido un carácter integral y multidimensional” (CORPOICA, 2015)</i></p> <p><i>“Respecto a la asistencia técnica, en Colombia solo el 16,5% de las UPA del país reciben algún tipo de asesoría y asistencia, presentando una pequeña diferencia entre las UPA de ACFC (16,0%) y aquellas de No-ACFC (16,9%). Estas diferencias también se observan en el tipo de asistencia que recibió cada uno de los grupos; con una concentración de la asistencia técnica en actividades agrícolas, seguidas por comercialización y crédito. Las UPA de ACFC presentan en general un acceso más bajo para todos los tipos de asistencia técnica que las UPA de no ACFC” .</i></p> <p>Acceso y tenencia de la tierra: Tal como lo evidencia la resolución 464 de 2017 (Lineamientos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria) “La tenencia y ocupación de la tierra en Colombia se ha dado de manera desordenada e insegura, sin tener en cuenta la vocación real del suelo o la protección ambiental, con poca información sobre la tenencia de tierras, y con una debilidad del Estado para hacer cumplir la función social y ecológica de la propiedad rural”.</p> <p>A ello se suma el insuficiente acceso a la tierra por parte de los campesinos, los vacíos en términos de regularización y formalización de la propiedad rural: “sólo el 36,4% de los hogares rurales tiene acceso a la tierra, el 75,6% de los que acceden a tierras tiene menos de 5 hectáreas (IGAC, 2012), y de estos, el 59% tiene un acceso informal a la propiedad”.</p>
<p>Por otra parte, la conflictividad económica, social y ambiental repercute dentro de este eje problemático. Las tensiones que se encuentran por uso y vocación del suelo, al igual que una autoridad que no puede dirimirlos, afectan de manera negativa el ordenamiento de la propiedad.</p> <p>Derecho a la alimentación: Dentro de los parámetros para que la población cuente con este derecho humano está la disponibilidad alimentaria, el acceso a esta y una adecuada alimentación. Referente a la disponibilidad alimentaria, esta se ha visto afectada por la reducción del suelo para uso agrícola producto de una nueva política alimentaria del país que ha afectado negativamente el uso del suelo para la producción alimentaria.</p> <p>Sobre el acceso a la alimentación, la falta de ingresos y empleo en las comunidades rurales afecta negativamente esta población. Finalmente, una adecuada alimentación se ha visto afectada por, la cada vez mayor, incorporación de agroquímicos en la cadena productiva de alimentos.</p> <p>Financiamiento: <i>“por una parte, existen barreras transversales como la dispersión geográfica de los productores, los bajos índices de bancarización, la edad avanzada de los productores agropecuarios y la insuficiencia de fuerza comerciales que presten los servicios” (Res. 464 2017. Pág. 39)</i></p> <p>Los servicios financieros para los pobladores rurales en Colombia han tenido diversas dificultades. Por una parte, existen barreras transversales como la dispersión geográfica de los productores, los bajos índices de bancarización, la edad avanzada de los productores agropecuarios y la insuficiencia de fuerza comerciales que presten los servicios (Res. 464 2017. Pág. 39)</p> <p>La asociatividad: La normatividad existente en Colombia ha sido un factor negativo que ha afectado la formalización, constitución y sostenibilidad de formas asociativas rurales. La normatividad existente no contempla la asociatividad rural como política de Estado, lo que ha afectado de manera negativa la posibilidad de que las comunidades que hacen parte de esta agricultura, puedan gestionar tipos de organización que les permitan potenciar dicha agricultura.</p> <p><i>“En cuanto a la asociatividad, el CNA evidencia la baja prevalencia de esta en los sistemas productivos agropecuarios, tanto para ACFC como para otros esquemas agropecuarios, encontrando que solamente el 10% de las personas de las UPAs (828.456 personas) participan en alguna asociación o agrupación. Sin embargo, vale la pena destacar que la ACFC tiene una mayor prevalencia en el caso de asociaciones comunitarias, lo que resalta la</i></p>	<p><i>importancia de las redes de tipo social y comunitario para el desarrollo de la ACFC” . (Res. 464 2017.)</i></p> <p>La comercialización: Esta se configura como uno de los mayores problemas de los pequeños productores rurales. Falta de infraestructura, falta de una institucionalidad adecuada, el abuso de posiciones dominantes en los eslabones más débiles de la cadena (productores y consumidores) y falta de información, son determinantes negativos en la comercialización de los productos.</p> <p>Gestión del agua: La agricultura y las actividades pecuarias consumen el 57% del total de la demanda de agua en Colombia, situación que conlleva a la necesidad de crear instrumentos de política que contribuyan a la promoción de sistemas agroalimentarios que tengan dentro de sus principios el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.</p> <p>Sobre este aspecto, el Censo Nacional Agropecuario arrojó que <i>“El 54,7% de las UPA que manifestaron tener acceso al agua, presentan dificultades en su uso para el desarrollo de actividades agropecuarias. Las principales razones de esto son: Escasez (61,4%); Ausencia de infraestructura (24,2%) y Contaminación (6,6%)”.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN ELIMINACIÓN DE DISPOSICIONES POR OBLIGACIÓN DE CONSULTA PREVIA</p> <p>El alto tribunal constitucional en providencia de unificación SU123/18, establece la naturaleza y fundamento normativo del Derecho Fundamental a la Consulta Previa:</p> <p><i>“5.1. El derecho fundamental a la consulta previa se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares. Este derecho implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimenta o en las que se fundó una</i></p>

<p><i>determinada medida, pues esta incide o incidirá claramente en sus vidas. (...)"</i></p> <p>Para introducir la explicación jurídica de la eliminación de disposiciones por la obligación de realizar consultas previas en determinados casos que se encuentran dentro de las materias que deben ser consultados o sobre las medidas que suponen afectación directa a las comunidades o resguardos indígenas, por lo cual plasmaremos los criterios jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, en este sentido:</p> <p>"La Corte ha explicado que, entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas cuando: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido."</p> <p>En ese sentido es preciso expresar que el alto tribunal constitucional, expresa que para determinar la procedencia de la consulta previa, siendo necesario acudir al concepto de afectación directa, en los siguientes términos:</p> <p><i>"La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente."</i></p> <p>En conclusión, encontramos que la protección y autonomía de las comunidades y resguardos es de vital importancia para el Estado Social de Derecho, en ese sentido para no incurrir en afectaciones positivas o negativas o imponer cargas o beneficios</p>	<p>a una comunidad que puedan llegar a modificar su situación o posición jurídica, se precisó de no incluir disposiciones en el proyecto de ley referentes a las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales de una comunidad o resguardo indígena por lo cual, se elimina el artículo nuevo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, con el siguiente tenor:</p> <p>Artículo Nuevo. <i>El Gobierno Nacional en el marco de lo consagrado en la presente ley, adelantará Planes de Promoción y Consolidación de cadenas de producción alimentaria en los Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas, que posean títulos colectivos de tierras a su favor.</i></p> <p style="text-align: center;">IV. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la equanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado,</p>
<p>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(P1), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. 25 La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p><i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto.</i></p> <p><i>Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la creación de medidas tendientes a la PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMÍA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA.</p> <p>De manera general, por no contener estímulos concretos sería inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p>	<p>No obstante, de acuerdo a la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, nos limitamos a presentar algunos posibles conflictos de interés que pueden llegar a presentarse con relación con actividades privadas de los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que generen lucro pertenecientes a la economía campesina, familiar y comunitaria que desarrollan actividades de carácter agrícola, pecuario, pesquero, acuícola, sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.</p> <p style="text-align: center;">V. IMPACTO FISCAL.</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el</i></p>

<p>Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.⁷</p> <p>...“Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</p> <p>...“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.⁸</p> <p>⁷ Corte Constitucional Sentencia C-315/08 ⁸ Ibid.</p>	<p>COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</p> <p>Desde el ministerio de Hacienda y Crédito Público, radican un concepto para la presente iniciativa legislativa, donde proceden a esgrimir una serie de comentarios sobre las disposiciones vertidas en el articulado, en los siguientes términos:</p> <p>Para los artículos 4, 6 y 10, esgrime las siguientes consideraciones que a la letra expresan:</p> <p>“Respecto de los artículos transcritos, la iniciativa no indica expresamente si las obligaciones referidas serán ejecutadas con personal vinculado a las entidades correspondientes o si se requeriría contratación de personal, lo cual causaría gastos adicionales para las entidades, y presiones de gasto futuras, dada la necesidad de vincular personal profesional especializado que realice la correspondiente ejecución, supervisión y veeduría de dichas obligaciones, así como aquellas erogaciones adicionales que garanticen el despliegue logístico para la puesta en marcha y mantenimiento de las mismas. Es pertinente aclarar que, de momento, este costo adicional es incuantificable y solamente puede ser estimado con precisión en cuanto la iniciativa haga expresa las especificaciones técnicas y presupuestales de la propuesta. En todo caso, la puesta en marcha de estas iniciativas debe tener en cuenta las previsiones dispuestas por el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021 “por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, en relación con las políticas de austeridad del gasto.</p> <p>Po otra parte, en lo que compete a las entidades territoriales, es pertinente señalar que, de acuerdo con el inciso 9 del artículo 356 constitucional “(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”. Por lo tanto, para la debida atención de las obligaciones encomendadas por la iniciativa legislativa, la Nación tendría eventualmente que incurrir en costos fiscales adicionales no contemplados, para garantizar a las entidades territoriales los recursos necesarios para que puedan atender las obligaciones referidas. (...)”</p>
<p>Para los artículos 5 y 6, se expresan los siguientes comentarios:</p> <p>“De otra parte, el artículo 5 del proyecto dispone que “(...) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, junto (sic) con el INVIMA y las instituciones encargadas de la prestación del servicio público de Extensión Agropecuaria adelantarán un Plan Nacional para el Incentivo e Implementación de Procesos de Agregación de Valor a los productos de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, financiando y asesorando a las familias, comunidades y organizaciones en lo referente a transformación, codificación, registro sanitario, etiquetado nutricional y técnicas para comercialización, distribución y generación de valor a los productos de la economía y agricultura campesina.”. (Negrilla fuera de texto).</p> <p>A su vez, el segundo inciso del artículo 6 señala: “(...) Se garantizará a través de la inversión en bienes públicos, el fortalecimiento organizativo y productivo sostenible, garantizando la inclusión de la agricultura familiar y comunitaria a los mercados públicos y privados de forma directa y organizada.” (Negrilla fuera de texto).</p> <p>Entonces, en relación con la financiación e inversión, se tiene que los artículos transcritos impondrían obligaciones adicionales a los diferentes ministerios, para lo cual es preciso tener en cuenta que según el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, los ministerios tienen como objetivos primordiales “(...) la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen”, los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector.</p> <p>No sobra recordar que todos los proyectos que los ministerios ejecutan, se desarrollan en el marco de su autonomía administrativa, presupuestal y financiera, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 208 Constitucional, que establece: “(...) Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”.</p>	<p>Además, es pertinente advertir que las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas en el proyecto tendría que ajustar a las disponibilidades presupuestales la ejecución de la política pública, tal como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto (...).</p> <p>A los conceptos esgrimidos en el texto precedente lo cierran expresando la siguientes conclusión:</p> <p>“En conclusión, la ejecución de lo dispuesto por la iniciativa legislativa deberá surtir conforme a las apropiaciones presupuestales correspondientes de los organismos y entidades intervinientes, las cuales, como se expuso, deben guardar concordancia con las prioridades definidas por el Gobierno nacional a mediano plazo y las estrategias y orientaciones de política conforme a la línea dispuesta por el Plan Nacional de Desarrollo. Caso contrario en el que se requieran gastos adicionales, es necesario atender lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003,7 en virtud del cual se debe incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.”</p> <p>En atención a estas consideraciones realizadas por el Ministerio de Hacienda, los ponentes de la iniciativa legislativa acuerdan incluir una serie de disposiciones que armonicen el texto de acuerdo a la política fiscal del Estado, vertida en el Plan Nacional de Desarrollo, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de hacer viable el proyecto de ley desde el punto de vista presupuestal, buscando que exista certeza de la materialización de las políticas, programas y proyectos incluidos en el texto de la iniciativa parlamentaria.</p> <p>VI. MESAS TECNICAS REALIZADAS CON EL MINISTERIO DE AGRICULTURA</p> <p>En el marco de un trabajo mancomunado entre el autor y ponentes de la iniciativa legislativa y el Ministerio de Agricultura, cartera encargada de poner en marcha un gran número de las disposiciones vertidas en el texto propuesto, se realizaron dos mesas técnicas que tuvieron ocasión el 22 de octubre del año en curso, donde se trataron temáticas relevantes en el articulado del proyecto con el fin de lograr una</p>

armonización de la iniciativa y de las políticas públicas que la desarrollarán, dentro de las cuales se pueden destacar los siguientes:

- La importancia de la asociatividad rural productiva, institución que se encuentra consagrada en los diferentes documentos de la política pública ejecutada por el Ministerio de Agricultura, se destaca la necesidad de la unificación de las propuestas que involucran a los diferentes segmentos de la población rural.
- Se destaca la importancia de la armonización de la normativa vigente sobre la política pública rural y las disposiciones vertidas en el proyecto de ley, para lograr un texto que articule y fortalezca las medidas ya existentes sobre la materia.
- se acuerda incluir una disposición con el fin de enmarcar en cabeza del Ministerio de Agricultura en el ámbito de aplicación de la iniciativa legislativa, en ese sentido se dispone que la mencionada cartera será la encargada de liderar y dar seguimiento a las políticas concernientes a la economía campesina y agricultura familiar, adicionalmente se acuerda eliminar los sujetos campesinos, campesinas, asociaciones, toda vez que no se encuentran definidos y caracterizados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Se acuerda la eliminación de artículos que integraban a comunidades étnicas o resguardos indígenas en cuanto a la inclusión de productos y cadenas productivas que tuvieran origen en esos territorios protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano y dada la obligación normativa de realizar una consulta previa, de acuerdo a los criterios desarrollados por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias sobre la materia.
- Se acuerda incluir una disposición sobre gasto público e impacto fiscal, por sugerencia del Ministerio de Hacienda, con el fin de generar viabilidad fiscal a la implementación y ejecución de la presente ley, enmarcando las erogaciones presupuestales de acuerdo con la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado y las normas orgánicas de presupuesto.
- Se define en conjunto con el Ministerio de Agricultura, la armonización de las políticas que se van a adelantar en el marco del proyecto de ley por las diferentes entidades estatales, con el fin de que estén en concordancia con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo, en cuanto a las

prerrogativas ya existentes para la económica familiar y para el campesinado colombiano.

- Se realiza una adecuación desde el punto de vista técnico al artículo referente a los sellos comerciales, respecto al sello PDET, dado que este se refiere a una región en específico más no a un sistema organizado de producción, por lo cual este sello no sería viable.

En conclusión, es dable expresar que se edificó la propuesta de ponencia para primer debate en el Senado de la República, producto de una convergencia de actores y de propuestas para entregar un proyecto de ley robusto y que desarrolle importantes programas y estrategias que permitan un crecimiento real para el sector rural colombiano.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMÍA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1o: Objeto. Establecer disposiciones para el fortalecimiento de la economía campesina y en especial de la agricultura sostenible, campesina, familiar y comunitaria con</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMÍA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1o: Objeto. Establecer disposiciones para el fortalecimiento de la economía campesina y en especial de la agricultura sostenible, campesina, familiar y comunitaria con enfoque</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>

<p>enfoque territorial, a partir de la promoción de la asociatividad, el apoyo técnico y financiero, el estímulo a la productividad, la búsqueda de la competitividad, el comercio justo y el impulso al consumo de productos campesinos, con el propósito de generar condiciones para el logro de la soberanía alimentaria en el país; bajo la aplicación de un enfoque diferencial y territorial.</p>	<p>territorial, a partir de la promoción de la asociatividad, el apoyo técnico y financiero, el estímulo a la productividad, la búsqueda de la competitividad, el comercio justo y el impulso al consumo de productos campesinos, con el propósito de generar condiciones para el logro de la soberanía alimentaria en el país; bajo la aplicación de un enfoque diferencial y territorial.</p>	
<p>Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley rige para los campesinos, campesinas, asociaciones, organizaciones campesinas, comercializadores y entidades que intervengan en la producción, promoción, desarrollo, distribución y comercialización de productos de la economía campesina y el desarrollo rural en el territorio colombiano.</p>	<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige para los actores públicos y privados pertenecientes a la economía campesina, familiar y comunitaria que desarrollan actividades de carácter agrícola, pecuario, pesquero, acuícola y demás relacionadas con el desarrollo rural, así como entidades que intervengan en la producción, promoción, desarrollo, distribución y comercialización de productos de la economía campesina y el desarrollo rural en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, será el encargado de liderar y dar seguimiento a las políticas, programas, planes e</p>	<p>Se eliminan los sujetos campesinos, campesinas, asociaciones, esto porque la definición de los mismos no están definidos o caracterizados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Se agrega parágrafo haciendo claridad de que es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el encargado por ser la cabeza del sector objeto del proyecto.</p>

	<p>instrumentos concernientes a la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. En articulación con las demás entidades del gobierno nacional vinculadas a estas temáticas.</p>	
<p>Artículo 3: Definiciones. Para los efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Agricultura campesina familiar y comunitaria. Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. La agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, se soporta en el emprendimiento rural, que se gesta y desarrolla en entornos rurales promoviendo la inclusión</p>	<p>Artículo 3: Definiciones. Para los efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Agricultura campesina familiar y comunitaria. Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, población reconocida como indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.</p> <p>Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de</p>	<p>Se realizan cambios para mayor coherencia y alcance de la definición.</p>

<p>productiva, la generación de ingresos y el desarrollo rural.</p> <p>Circuitos cortos de comercialización Los circuitos de proximidad o circuitos cortos "son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos [locales] o de temporada sin intermediario — o reduciendo al mínimo la intermediación — entre productores y consumidores.</p> <p>Economía campesina, familiar y comunitaria Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales,</p>	<p>obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y co-evolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.</p> <p>La Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, se incluye el emprendimiento rural, que se gesta y desarrolla en distintos entornos rurales promoviendo la inclusión productiva, la generación de ingresos y el desarrollo rural.</p> <p>Circuitos cortos de comercialización Los circuitos de proximidad o circuitos cortos son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos [locales] o de temporada sin intermediario — o reduciendo al mínimo la intermediación — entre productores y consumidores.</p> <p>Economía campesina, familiar y comunitaria Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en</p>		<p>culturales, ambientales, políticas y económicas</p> <p>Mercados campesinos y comunitarios Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y procesados; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.</p> <p>Soberanía alimentaria: Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el</p>	<p>los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas</p> <p>Mercados campesinos y comunitarios Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y procesados; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.</p>	
<p>derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, priorizando el consumo local de alimentos.</p> <p>Seguridad Alimentaria y Nutricional: Garantía de que los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto, accedan en todo momento a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, principalmente producidos en el país en condiciones de competitividad, sostenibilidad y equidad, para que su consumo y utilización biológica les procure óptima nutrición, una vida sana y socialmente productiva, con respeto de la diversidad cultural y preferencias de los consumidores.</p>	<p>Soberanía alimentaria: Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, priorizando el consumo local de alimentos.</p> <p>Seguridad Alimentaria y Nutricional: Garantía de que los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto, accedan en todo momento a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, principalmente producidos en el país en condiciones de competitividad, sostenibilidad y equidad, para que su consumo y utilización biológica les procure óptima nutrición, una vida sana y socialmente productiva, con respeto de la diversidad cultural y preferencias de los consumidores.</p>	<p>Se realiza inclusión del Plan Nacional de Asociatividad Rural Productiva, así como algunos cambios por técnica legislativa.</p>	<p>promocionaran la asociatividad económica del campesinado, así como de los trabajadores y trabajadoras del campo, en sus formas organizativas, redes de colaboración solidaria, circuitos económicos solidarios, prácticas económicas de comercio justo y consumo responsable, la interrelación entre cooperativas, los mercados locales campesinos y solidarios y las distintas expresiones asociativas de la economía campesina y la agricultura campesina, familiar y comunitaria que garantice la producción a escala, la competencia en condiciones justas, las cadenas de valor agregado y los mecanismos de comercialización local, regional, nacional y de exportación.</p> <p>Parágrafo 1. Se desarrollará un Plan Nacional, Departamental, Distrital y Municipal articulado, para el Reconocimiento de la Labor Productiva de la Mujer Rural a nivel local, regional y nacional, respaldando preferentemente sus iniciativas productivas, gastronómicas, comerciales y de incidencia comunitaria en el sector.</p> <p>Parágrafo 1. En el marco de la implementación de los planes descritos en el presente artículo se deben incorporar acciones enfocadas a participación de las siguientes poblaciones: Mujeres, jóvenes</p>	<p>fomento y promoción de la asociatividad económica del campesinado a través de mecanismos que permitan la eficiente implementación del Plan Nacional de Asociatividad Rural Productiva, Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural que beneficie las iniciativas asociativas rurales de este sector.</p> <p>Así mismo se buscará garantizar la producción a escala, la competencia en condiciones justas, las cadenas de valor agregado y los mecanismos de comercialización local, regional, nacional y de exportación.</p> <p>Parágrafo 1. Se desarrollará un Plan Nacional, Departamental, Distrital y Municipal articulado, para el Reconocimiento de la Labor Productiva de la Mujer Rural a nivel local, regional y nacional, respaldando preferentemente sus iniciativas productivas, gastronómicas, comerciales y de incidencia comunitaria en el sector.</p>	<p>Se elimina el parágrafo 1 dado que ya se cuenta con los instrumentos enunciados en la ley 731/2002 para tal efecto.</p> <p>Se corrige numeración de parágrafo</p> <p>Se modifica el único parágrafo del artículo, dando alcance a diferentes poblaciones del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 4°. Asociatividad. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, juntos con los entes territoriales, fomentaran y</p>	<p>Artículo 4°. Asociatividad. El gobierno nacional junto a sus entidades apoyarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, juntos con las entidades territoriales, al</p>				

<p>gastronómicas, comerciales y de incidencia comunitaria en el sector. Parágrafo 2. Se desarrollará un Plan Nacional, Departamental, Distrital y Municipal articulado, para el Reconocimiento de la Labor Productiva de los Jóvenes Campesinos a nivel local, regional y nacional, respaldando sus iniciativas productivas, gastronómicas, comerciales y de incidencia comunitaria en el sector, buscando su permanencia y arraigo en las áreas y territorios rurales. Parágrafo 3. Se desarrollará un Plan Nacional para el Reconocimiento de la Labor Productiva de las comunidades étnicas del país a nivel local, regional y nacional, respaldando sus iniciativas productivas, gastronómicas, comerciales y de incidencia comunitaria en el sector.</p>	<p>y grupos reconocidos como étnicos. Parágrafo 2: el gobierno nacional priorizará la asociatividad en los municipios PDET como un aporte a la construcción de paz territorial y la dignificación de la labor de los productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria que hacen parte de estos territorios.</p>	<p>Se realiza modificación en aras de implementar lo establecido en el Plan Nacional de Comercialización, como lo es la Mesa Nacional Técnica de Comercialización, dado que es la instancia pertinente para desarrollar el procedimiento de</p>	<p>Procesos de Agregación de Valor a los productos de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, financiando y asesorando a las familias, comunidades y organizaciones en lo referente a transformación, codificación, registro sanitario, etiquetado nutricional y técnicas para comercialización, distribución y generación de valor a los productos de la economía y agricultura campesina.</p>	<p>Esto anterior apoyado por lo establecido por el Plan Nacional de Comercialización y la ley 2046/2020.</p>	<p>agregación de valor y articulación interinstitucional para los productores rurales sin importar su tamaño.</p>
<p>Artículo 5°. Agregación de valor. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, junto con el INVIMA y las instituciones encargadas de la prestación del servicio público de Extensión Agropecuaria adelantarán un Plan Nacional para el Incentivo e Implementación de</p>	<p>Artículo 5°. Agregación de valor. Las entidades que conforman la Mesa Nacional Técnica de Comercialización realizarán la generación de estrategias de apoyo a organizaciones y productores rurales en el procedimiento de agregación de valor y apertura de nuevos mercados para la comercialización de sus productos.</p>	<p>Se realiza modificación en aras de implementar lo establecido en el Plan Nacional de Comercialización, como lo es la Mesa Nacional Técnica de Comercialización, dado que es la instancia pertinente para desarrollar el procedimiento de</p>	<p>Artículo 6°. Plazas de mercado y mercados locales. El Gobierno Nacional establecerá una política enfocada a la reactivación, fortalecimiento y creación de plazas de mercado, mercados locales y espacios adecuados para fomentar la comercialización y distribución de los productos de la economía y agricultura campesina, familiar y comunitaria, los circuitos cortos de comercialización en las diferentes ciudades y municipios del territorio nacional, asegurando la eliminación o disminución del número de intermediarios en la cadena de producción y mercado. Se garantizará a través de la inversión en bienes públicos,</p>	<p>Artículo 6°. Plazas de mercado y mercados locales. El Gobierno Nacional establecerá una política enfocada a la reactivación, fortalecimiento y creación de plazas de mercado, mercados locales y espacios adecuados para fomentar la comercialización y distribución de los productos de la economía y agricultura campesina, familiar y comunitaria, los circuitos cortos de comercialización en las diferentes ciudades y municipios del territorio nacional, asegurando la eliminación o disminución del número de intermediarios en la cadena de producción y mercado. Se garantizará a través de la inversión en bienes públicos, el fortalecimiento organizativo y</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>el fortalecimiento organizativo y productivo sostenible, garantizando la inclusión de la agricultura familiar y comunitaria a los mercados públicos y privados de forma directa y organizada.</p>	<p>productivo sostenible, garantizando la inclusión de la agricultura familiar y comunitaria a los mercados públicos y privados de forma directa y organizada.</p>	<p>Se modifica la redacción con el nombre de los instrumentos y se precisa que es un solo literal nuevo. Se modifica el parágrafo para realizar la identificación o caracterización de productores pertenecientes a esta economía.</p>	<p>Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados. Se creará un Sello Social PDET que identifique el aporte del producto a la construcción de paz territorial, como estrategia de posicionamiento de los productos producidos en el marco de la de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los municipios priorizados por el Decreto 893 de 2017. El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.</p>	<p>Agricultura campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados. El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.</p>	<p>en específico más no a un sistema organizado de producción, por lo cual este sello no sería viable.</p>
<p>Artículo 7°. Adiciónese el siguiente literal, al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. K) La compra de alimentos y demás productos elaborados en el marco de la economía campesina y la agricultura familiar.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese el siguiente literal al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. I) La compra de alimentos y demás productos elaborados en el marco de la economía campesina familiar y comunitaria y la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p>	<p>Se modifica el parágrafo para realizar la identificación o caracterización de productores pertenecientes a esta economía.</p>	<p>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.</p>	<p>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.</p>	<p>Se cambia la numeración</p>
<p>PARÁGRAFO. en un plazo no mayor a seis meses de la expedición de esta ley, el gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones establecidos en el presente literal. I) La compra de alimentos en el marco de la economía campesina y la agricultura familiar.</p>	<p>PARÁGRAFO. en un plazo no mayor a seis meses de la expedición de esta ley, el gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones establecidos en el presente artículo. I) La compra de alimentos en el marco de la economía campesina y la agricultura familiar.</p>	<p>Se modifica el parágrafo para realizar la identificación o caracterización de productores pertenecientes a esta economía.</p>	<p>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.</p>	<p>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.</p>	<p>Se cambia la numeración</p>
<p>Artículo 8°. ELIMINADO. Artículo 9°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de Sellos Sociales como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía</p>	<p>Artículo 8°. ELIMINADO. Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía</p>	<p>Sin cambios Se realiza cambio por temas de que sea cumplido el artículo, dado que el tema de verificación de sellos es un proceso demasiado extenso. Se realiza modificación al sello PDET, dado que este se refiere a una región</p>	<p>Artículo 10°. Estímulo al consumo. El Ministerio de</p>	<p>Artículo 9°. Estímulo al consumo. El Ministerio de</p>	<p>Se cambia la numeración</p>

<p>Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, diseñarán e implementarán una campaña a nivel nacional para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá solicitar un espacio institucional a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, de acuerdo con el Acuerdo 002 de 2011.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incentivara, apoyara e implementara proyectos productivos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, para el fortalecimiento de la economía campesina familiar y comunitaria, con el fin de estimular la productividad, consumo, comercialización y</p>	<p>Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, diseñarán e implementarán una campaña a nivel nacional para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá solicitar un espacio institucional a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, de acuerdo con el Acuerdo 002 de 2011.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, mediante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incentivara, apoyara e implementara proyectos productivos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, para el fortalecimiento de la economía campesina familiar y comunitaria, con el fin de estimular la productividad, consumo, comercialización y exportación de los productos propios de la economía campesina; así mismo,</p>		<p>exportación de los productos propios de la economía campesina; así mismo, impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.</p> <p>Artículo 11°. Financiación. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria será financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el artículo 5° de la Resolución 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Ministerio de Comercio, el Ministerio del Interior, el Departamento de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), asignarán partidas presupuestales específicas para el apoyo de iniciativas de la Economía Campesina</p>	<p>impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.</p> <p>Artículo 10°. Financiación. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria será financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos adicionales contemplados en la legislación.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), asignarán partidas presupuestales específicas para el apoyo de iniciativas de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar a mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y</p>	<p>Se cambia la numeración y se elimina la especificidad de la resolución, dado posibles cambios que estas tengan en el futuro.</p>
<p>y de la Agricultura Familiar a mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las demás entidades vinculadas, será el encargado de diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas, programas, planes e instrumentos concernientes a la economía campesina y en especial de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>Artículo Nuevo: El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Agricultura promoverá la factibilidad de la Agricultura sostenible en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, donde deberá ser sostenida con iniciativas</p>	<p>Desarrollo constituirá con los entes territoriales un Fondo especial para el desarrollo de iniciativas productivas de largo plazo a escala familiar y comunitaria. Los entes de control harán supervisión estricta del uso eficiente de los mismos, esto es, generación de impactos medibles, progresivos y colectivos.</p> <p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional, en cabeza del el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las demás entidades vinculadas, será el encargado de diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas, programas, planes e instrumentos concernientes a la economía campesina y en especial de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>Artículo 12°. El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Agricultura promoverá la factibilidad de la Agricultura sostenible en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, donde deberá ser sostenida con iniciativas locales a través de programas</p>	<p>Se cambia la numeración</p> <p>Se elimina, por sugerencia del Ministerio de Hacienda.</p>	<p>locales a través de programas de capacitaciones técnicas e incentivos (insumos, semillas, herramientas) para cultivar otros productos que puedan suplir algunas deficiencias nutricionales identificadas en la población insular.</p> <p>Artículo Nuevo. El Gobierno Nacional en el marco de lo consagrado en la presente ley, adelantará Planes de Promoción y Consolidación de cadenas de producción alimentaria en los Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas, que posean títulos colectivos de tierras a su favor.</p>	<p>de capacitaciones técnicas e incentivos (insumos, semillas, herramientas) para cultivar otros productos que puedan suplir algunas deficiencias nutricionales identificadas en la población insular.</p> <p>Artículo 13°. El Gobierno Nacional en el marco de lo consagrado en la presente ley, promoverá inclusión de productos provenientes de Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas en las principales cadenas productivas ya identificadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin perjuicio de las que aún están en proceso de identificación e consolidación.</p> <p>Artículo 12. Gasto Público Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las</p>	<p>Se elimina, pues su contenido, debe ser objeto de consulta previa.</p> <p>Se incluye por sugerencia del Ministerio de Hacienda</p>

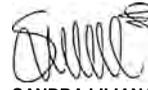
	normas orgánicas de presupuesto. La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales y Ministerios para el fortalecimiento de la economía campesina, familiar y comunitaria y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad territorial y con base a la disponibilidad presupuestal de cada entidad contemplada en el Presupuesto General de la Nación Vigente.	
Artículo 12º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 13º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se cambia la numeración

VIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE** al PROYECTO DE LEY N.º 512 DE 2021 Senado - 095 DE 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMÍA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

De los Honorables Senadores,


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador Ponente

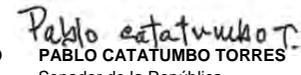

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República
Ponente


GUILLERMO GARCIA REALPE
Senador de la República
Ponente


CARLOS FÉLIX MEJÍA MEJÍA
Senador de la República
Ponente


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Ponente


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República
Ponente


PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Ponente

IX: TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	
<p align="center">PROYECTO DE LEY N.º 512 DE 2021 SENADO - 095 DE 2020 CÁMARA</p> <p align="center">"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA AGRICULTURA Y ECONOMÍA CAMPESINA, FAMILIAR, COMUNITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º: Objeto. Establecer disposiciones para el fortalecimiento de la economía campesina y en especial de la agricultura sostenible, campesina, familiar y comunitaria con enfoque territorial, a partir de la promoción de la asociatividad, el apoyo técnico y financiero, el estímulo a la productividad, la búsqueda de la competitividad, el comercio justo y el impulso al consumo de productos campesinos, con el propósito de generar condiciones para el logro de la soberanía alimentaria en el país; bajo la aplicación de un enfoque diferencial y territorial.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige para los actores públicos y privados pertenecientes a la economía campesina, familiar y comunitaria que desarrollan actividades de carácter agrícola, pecuario, pesquero, acuícola y demás relacionadas con el desarrollo rural, así como entidades que intervengan en la producción, promoción, desarrollo, distribución y comercialización de productos de la economía campesina y el desarrollo rural en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, será el encargado de liderar y dar seguimiento a las políticas, programas, planes e instrumentos concernientes a la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. En articulación con las demás entidades del gobierno nacional vinculadas a estas temáticas.</p> <p>Artículo 3: Definiciones. Para los efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Agricultura campesina familiar y comunitaria. Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, población reconocida como indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.</p>	

Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y co-evolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

La Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, se incluye el emprendimiento rural, que se gesta y desarrolla en distintos entornos rurales promoviendo la inclusión productiva, la generación de ingresos y el desarrollo rural.

Circuitos cortos de comercialización Los circuitos de proximidad o circuitos cortos son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos [locales] o de temporada sin intermediario — o reduciendo al mínimo la intermediación — entre productores y consumidores.

Economía campesina, familiar y comunitaria Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas

Mercados campesinos y comunitarios Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y procesados; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.

Soberanía alimentaria: Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, priorizando el consumo local de alimentos.

Seguridad Alimentaria y Nutricional: Garantía de que los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto, accedan en todo momento a suficientes alimentos inocuos

y nutritivos, principalmente producidos en el país en condiciones de competitividad, sostenibilidad y equidad, para que su consumo y utilización biológica les procure óptima nutrición, una vida sana y socialmente productiva, con respeto de la diversidad cultural y preferencias de los consumidores.

Artículo 4°. Asociatividad. El gobierno nacional junto a sus entidades apoyará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, juntos con las entidades territoriales, al fomento y promoción de la asociatividad económica del campesinado a través de mecanismos que permitan la eficiente implementación del Plan Nacional de Asociatividad Rural Productiva, Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural que beneficie las iniciativas asociativas rurales de este sector. Así mismo se buscará garantizar la producción a escala, la competencia en condiciones justas, las cadenas de valor agregado y los mecanismos de comercialización local, regional, nacional y de exportación.

Parágrafo 1. En el marco de la implementación de los planes descritos en el presente artículo se deben incorporar acciones enfocadas a participación de las siguientes poblaciones: Mujeres, jóvenes y grupos reconocidos como étnicos.

Parágrafo 2: el gobierno nacional priorizará la asociatividad en los municipios PDET como un aporte a la construcción de paz territorial y la dignificación de la labor de los productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria que hacen parte de estos territorios.

Artículo 5°. Agregación de valor. Las entidades que conforman la Mesa Nacional Técnica de Comercialización realizarán la generación de estrategias de apoyo a organizaciones y productores rurales en el procedimiento de agregación de valor y apertura de nuevos mercados para la comercialización de sus productos. Esto anterior apoyado por lo establecido por el Plan Nacional de Comercialización y la ley 2046/2020.

Artículo 6°. Plazas de mercado y mercados locales. El Gobierno Nacional establecerá una política enfocada a la reactivación, fortalecimiento y creación de plazas de mercado, mercados locales y espacios adecuados para fomentar la comercialización y distribución de los productos de la economía y agricultura campesina, familiar y comunitaria, los circuitos cortos de comercialización en las diferentes ciudades y municipios del territorio nacional, asegurando la eliminación o disminución del número de intermediarios en la cadena de producción y mercado.

Artículo 10°. Financiación. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria será financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos adicionales contemplados en la legislación.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Ministerio de Comercio, el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), asignarán partidas presupuestales específicas para el apoyo de iniciativas de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar a mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural constituirá con los entes territoriales un Fondo especial para el desarrollo de iniciativas productivas de largo plazo a escala familiar y comunitaria. Los entes de control harán supervisión estricta del uso eficiente de los mismos, esto es, generación de impactos medibles, progresivos y colectivos.

Artículo 11°. El Gobierno Nacional, en cabeza del el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las demás entidades vinculadas, será el encargado de diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas, programas, planes e instrumentos concernientes a la economía campesina y en especial de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Artículo 12 °. Gasto Público Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales y Ministerios para el fortalecimiento de la economía campesina, familiar y comunitaria y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad territorial y con base a la disponibilidad presupuestal de cada entidad contemplada en el Presupuesto General de la Nación Vigente.

Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Se garantizará a través de la inversión en bienes públicos, el fortalecimiento organizativo y productivo sostenible, garantizando la inclusión de la agricultura familiar y comunitaria a los mercados públicos y privados de forma directa y organizada.

Artículo 7°. Adiciónese el siguiente literal al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

l) La compra de alimentos y demás productos elaborados en el marco de la economía campesina familiar y comunitaria y la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

PARÁGRAFO. en un plazo no mayor a seis meses de la expedición de esta ley, el gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones establecidos en el presente artículo.

Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.

El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.

Artículo 9°. Estímulo al consumo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, diseñarán e implementarán una campaña a nivel nacional para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá solicitar un espacio institucional a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, de acuerdo con el Acuerdo 002 de 2011.

Parágrafo. El Gobierno nacional, mediante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incentivará, apoyará e implementará proyectos productivos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, para el fortalecimiento de la economía campesina, familiar y comunitaria, con el fin de estimular la productividad, consumo, comercialización y exportación de los productos propios de la economía campesina; así mismo, impulsará el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en estos proyectos para lograr la competitividad a nivel nacional e internacional.

De los Honorables Senadores,


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
 Senadora de la República
 Ponente


GUILLERMO GARCÍA REALPE
 Senador de la República
 Ponente


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
 Senador de la República
 Ponente


DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Senador de la República
 Ponente


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
 Senador de la República
 Ponente


PABLO CATATUMBO TORRES
 Senador de la República
 Ponente

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cinco y veintiuno (11:49) a.m. se recibió el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 512 de 2021 Senado – 095 de 2020 Cámara** “Por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones”, firmado por los honorables senadores José David Name Cardozo, Sandra Liliana Ortiz Nova, Guillermo García Realpe, Carlos Felipe Mejía Mejía, Didier Lobo Chinchilla, Jorge Enrique Robledo Castillo y Pablo Catatumbo Torres Victoria.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.



DELCEY HOYOS ABAD
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones.

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto de mi autoría fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 22 de septiembre de 2021, siendo publicado en Gaceta del Congreso Nro 1423/2021; mediante Acta MD-13, el Secretario de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, me comunicó la decisión de la Mesa Directiva de esta cédula legislativa de asignarme la ponencia para el primer debate de este proyecto.

La iniciativa cuenta con cinco (5) artículos incluida su vigencia:

Artículo 1°: Adiciona un Capítulo III al Título Primero del Libro Tercero de la Ley 1922 de 2018, incluyendo tres artículos nuevos sobre la revocatoria de la medida de aseguramiento, sus beneficiarios y su trámite .

Artículo 2°: Modifica el numeral 13 del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018.

Artículo 3°: Adiciona un párrafo al artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, estableciendo un término perentorio para resolver las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Artículo 4°: Modifica el artículo 63 de la Ley 1922 de 2018 estableciendo como causal de libertad la revocatoria de la medida de aseguramiento.

Artículo 5°: Vigencia y derogatorias.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

La iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer la revocatoria de la medida de aseguramiento dentro de la Ley 1922 de 2018 "**Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz**" junto a su trámite y procedimiento, otorgando la revocatoria para los comparecientes o quienes manifiesten su deseo de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando no hayan cumplido con 5 años de privación efectiva de la libertad.

La entrada en vigor la Jurisdicción Especial para la Paz, como órgano de cierre para el conflicto armado en nuestro país con las Farc-Ep, conoce de manera preferente sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas cometidas antes del 1° de diciembre de 2016, con ocasión por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Es preciso manifestar que, aunque muchos colombianos votamos en contra del plebiscito en el cual ganó la votación del "NO", al final este se refrendó vía Congreso, con una

proposición, dando validez al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. No obstante, a pesar de que no se realizaron las modificaciones solicitadas a ese Acuerdo, se hace necesario presentar algunas modificaciones para que quienes comparezcan cuenten con todos los mecanismos legales, y que la especialidad de la ley transicional no elimine las posibilidades de orden procesal, pero con antecedente constitucional.

La Jurisdicción Especial para la Paz, como justicia transicional según la Corte Constitucional ha explicado, "el contenido de la justicia transicional como un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Los propósitos de la justicia transicional son: (i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social"²¹.

En este entendido, se hace necesario que esta excepcionalidad integre las instituciones jurídicas necesarias y los mecanismos judiciales que garanticen los derechos y los límites, así mismo, la Ley 1922 de 2018 en su artículo 72 consagra la cláusula remisoria, llevando a lo no regulado, entre otros, a la Ley 906 de 2004.

Es justamente de esta ley procesal que permite darse cuenta la imposibilidad de la revocatoria de la medida de aseguramiento. Sin embargo, al existir un régimen de libertad condicionada para quienes lleven privados de manera efectiva de la libertad 5 años o más, presenta como viable que, en estricto cumplimiento de lineamientos constitucionales, en esta justicia especial no se coarte la posibilidad, que una vez desaparecidos los fines de imposición de una medida de aseguramiento, impuesta en la justicia ordinaria, o penal militar, pueda ser revocada.

El acta de sometimiento que se suscribe al mostrar la intención de ingresar a la Jurisdicción Especial para la Paz, ha servido para recobrar la libertad para aquellos que llevan privados de la misma siendo preventiva o cumpliendo una pena, pues demuestra clara y expresamente el compromiso que se adquiere de comparecer, de contar la verdad y de no repetir, y la reparación inmaterial.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que las medidas de aseguramiento se imponen para cumplir unos fines, por ello se restringe la libertad, pero el sometimiento a esta jurisdicción especial constituye un hecho sobreviviente que hace desaparecer la necesidad de estar privados de la libertad.

<p>Recordemos que la jurisprudencia constitucional ha dicho "Así pues, aún cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo"22.</p> <p>Quien ha decidido comparecer a esta jurisdicción se compromete a acudir al proceso, a aportar verdad, a no repetir, y a la reparación de las víctimas, elimina la finalidad de la imposición de una medida, e incluso de una privación de la libertad, mientras espera la sentencia propia del sistema.</p> <p>En conclusión, la creación de esta ley busca generar confianza con quienes acuden a esta jurisdicción, y que ante los beneficios que se han dado a quienes han cumplido cinco años de privación efectiva de la libertad, no se determine que quien no los tenga, y en especial aquellos que no son condenados, deban pagar una prisión preventiva superior a la que establece la justicia ordinaria, pero que en todo caso, en el devenir procesal, cuentan con la posibilidad de una revocatoria, que en esta justicia especial no se ha tenido en cuenta.</p> <p style="text-align: center;">III. MARCO NORMATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 29 Constitución Política - Ley 1922 de 2018 Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. - Ley 906 de 2004 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. <p style="text-align: center;">IV. ARTICULADO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley 219 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">Por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>	<p>Artículo 1°. La Ley 1922 de 2018 tendrá un Capítulo III "DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO" dentro del Libro Tercero "Disposiciones complementarias" Título Primero Régimen de Libertades, con dos artículos nuevos, así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">"DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO"</p> <p>Artículo nuevo. Revocatoria de la medida de aseguramiento. Quien sea compareciente o manifieste o manifieste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, podrá solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, presentando la manifestación expresa de acogimiento y la suscripción del acta de compromiso que se utiliza para la el régimen de libertades, así como los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los fines que sustentaron la imposición de la misma.</p> <p>Adiciónese un artículo nuevo: De los beneficiarios de la revocatoria de la medida de aseguramiento, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo: De los beneficiarios de la revocatoria de la medida de aseguramiento: Se entenderán que quienes pueden solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento son aquellos que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no estén condenados. 2. Que los hechos por los cuales estén investigados o en juicio, deben ser por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, y ocurridos con anterioridad al 1 de diciembre de 2016. 3. Que la privación efectiva de la libertad sea inferior a 5 años 4. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, o ya sea reconocido como compareciente de la misma. 5. Que el beneficiario se comprometa, ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema. <p>Artículo nuevo. Trámite. La solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento podrá ser presentada por el compareciente o quien manifieste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz,</p>
<p>siempre y cuando no hayan cumplido con 5 años de privación efectiva de la libertad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una vez radicada la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento esta deberá resolverse en un término perentorio de 10 días hábiles. 2. La decisión que se adopte por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas será susceptible de los recursos de ley y resuelta de por la sección de apelación del Tribunal para La Paz de con conformidad con el artículo 96 literal b), Ley 1957 de 2019. 3. Una vez concedida la decisión de revocatoria de medida de aseguramiento deberá ser puesta en conocimiento a los sistemas de información pertinentes, por parte del despacho del Magistrado que adoptó la decisión. <p>Artículo 2°. Modifíquese el numeral 13 del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>13. La decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; o, aquel a que resuelve la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial y la decisión que resuelve la revocatoria de la medida de aseguramiento.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. La Sala deberá resolver en un término perentorio de 15 días hábiles las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada so pena que por el incumplimiento de este término se conceda la libertad inmediata.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Causales de libertad. Cuando la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad imponga medida de aseguramiento de privación de libertad en centro carcelario, la libertad de la persona compareciente ante la JEP procederá: Cuando se haya cumplido la sanción ordinaria o la alternativa.</p>	<p>Cuando transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa de juicio, no se haya proferido sentencia.</p> <p>Cuando se haya demostrado que han desaparecido las causas o situaciones que motivaron la imposición de la medida de aseguramiento.</p> <p>Cuando se revoque la medida de aseguramiento impuesta con anterioridad al sometimiento de la Jurisdicción Especial Para la Paz y/o impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Cuando exista incumplimiento del término para resolver solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la sentencia no se haya podido proferir por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro del término contenido en el numeral segundo de este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p>Parágrafo 2°. El término previsto en el numeral segundo se duplicará cuando se trate de pluralidad de acusados o se trate de concurso de delitos.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la sentencia no se hubiera podido proferir por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, el término previsto en el numeral segundo prorrogará por treinta días por una sola vez y, la sentencia deberá proferirse en un término no superior a sesenta (60) días, siguientes a los 210 días de privación de la libertad impuesta por causa de la medida aseguramiento proferida en la etapa juicio.</p> <p>Parágrafo 4°. Con la finalidad de apoyar la formación, favorecer la reintegración social y facilitar el cumplimiento del régimen de condicionalidad del Sistema como garantía de no repetición, el Gobierno Nacional reglamentará un programa de atención y acompañamiento integral para aquellos miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y/o retirados que hayan accedido a los tratamientos especiales previstos en la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto Ley 706 de 2017; o que se encuentren en libertad definitiva después de haber cumplido la sanción del Sistema.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">V. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a: "a) Cuando el</p>

congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, dado que, la presente iniciativa busca tipificar nuevos delitos para castigar los abusos contra la fuerza pública.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a los honorables Congresistas dar primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, el **Proyecto de Ley 219 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria d ela medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones”** conforme al texto del proyecto original.

Cordialmente,

De los Honorables congresistas,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2021 SENADO

por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones sobre la consulta popular.

CONCEPTO MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 8 DE 2021 DE SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE DERECHOS, SE RECONOCE EL DERECHO A LA TIERRA Y A LA TERRITORIALIDAD CAMPESINA Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LA CONSULTA POPULAR”.

1. Consideraciones frente a la exposición de motivos

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto reconocer al campesinado su calidad como sujeto de derechos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la modificación propuesta por los Honorables Congresistas se pretende, entre otras, garantizar el acceso a la tierra a través de políticas redistributivas, reconocer las diferentes formas de territorialidad y promover la protección de tradiciones, usos y costumbres de este grupo social.

Dentro de la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo se menciona que *“La configuración de territorialidades campesinas va en esta misma dirección: acotar el monocultivo, la gran plantación, la ganadería extensiva, la gran minería y otras actividades que degradan el ambiente, promoviendo prácticas productivas más sustentables”*.

Al respecto, es importante aclarar que las actividades que hacen parte del sector minero energético no degradan el ambiente, ya que el desarrollo de dichas actividades debe estar enmarcado en la legalidad y en el cumplimiento de los requisitos de orden técnico y ambiental que guían el desarrollo de las operaciones por medio de instrumentos que buscan proteger el medio ambiente, dentro de los que se incluyen medidas de restauración, reconfiguración y recuperación de los recursos naturales.

En este contexto, el sector minero energético, tiene la capacidad de efectuar una contribución extraordinaria al desarrollo económico y social del país. Las actividades asociadas al sector minero energético pueden llegar a transformar y mejorar la vida de los trabajadores, sus familias y de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia, siempre y cuando los proyectos se desarrollen dentro de la legalidad técnica y ambiental.

2. Consideraciones frente a la modificación del artículo 64 de la Constitución Política, propuesto en el Proyecto de Acto Legislativo

Una vez revisado el contenido del Proyecto de Acto Legislativo, se considera importante mantener un sano equilibrio y coexistencia entre las actividades del sector minero energético y la actividad desarrollada por los campesinos, toda vez que ambos sectores son esenciales para el avance y desarrollo de cada región, teniendo en cuenta que cada uno en su ejercicio es fundamental para el progreso del Estado.

Así las cosas, en el contenido de la iniciativa legislativa se determina que:

“(…)

Las comunidades campesinas tienen derecho a participar de manera activa en el ordenamiento del territorio y en los asuntos que les afecten. En los casos en los que se planea la realización de proyectos que impliquen la intervención o afectación de territorios campesinos, de tierras destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios, el Presidente de la República, los gobernadores o alcaldes, según sea el caso, deberán realizar una consulta popular con los habitantes de las tierras o territorios afectados. En todos los casos la decisión tomada por el pueblo será obligatoria.” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, esta cartera ministerial no considera conveniente la inclusión del párrafo citado dentro del artículo 64 de la Constitución Política y en particular, considera importante la eliminación de la frase *“En todos los casos la decisión tomada por el pueblo será obligatoria”*, toda vez que su inclusión deslegitima la funcionalidad de los otros instrumentos de participación que han dispuesto, por ejemplo, las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 y, con él, igualmente, podrían hacerse ino cuos los argumentos técnicos, jurídicos, sociales o económicos que se susciten alrededor de un proyecto para que primen otros de distinta naturaleza, lo que podría convertirse en un incentivo perverso para la comunidad o para quienes quieren encontrar su aprobación.

Es claro que debe ser considerada la opinión de las comunidades campesinas a través de la democracia participativa del campesinado de la región, sin que esto deba afectar el desarrollo del sector minero energético, siempre y cuando las actividades se realicen de forma responsable, eficiente, con los estándares permitidos para no afectar a futuro de la región, sus campesinos y sus tierras, estableciendo así la participación activa, eficaz y equitativa de los distintos actores que hacen parte directa e indirectamente de los proyectos que se desarrollen en el territorio incluyendo obviamente los proyectos de este sector económico.

<p>Resulta necesario reiterar que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-095 de 2018, estableció que los entes territoriales no pueden realizar consultas populares sobre asuntos ajenos a sus competencias o sobre aquellos que tuvieran incidencia en los asuntos de orden nacional. De igual forma, el Consejo de Estado ha seguido los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, reiterando que la consulta popular es un instrumento limitado que no permite discusiones ampliadas, sistemáticas e integrales de una materia con un alto grado de complejidad, como lo es la exploración y explotación de hidrocarburos y minerales. La utilización directa y no concertada de la consulta popular significaría la anulación de las competencias nacionales en materia del subsuelo, lo que desconoce el marco constitucional sobre esas competencias.</p> <p>De otra parte, la iniciativa legislativa incluye que se garantizará el derecho a la tierra y define que ese tema será reglamentado. Específicamente el párrafo describe que:</p> <p><i>"(...)Parágrafo: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial de los campesinos y campesinas priorizando las mujeres cabeza de hogar y con criterios de enfoque diferencial para tener en cuenta la diversidad de la comunidad campesina. También reglamentará el reconocimiento de la territorialidad campesina, sus características y los procedimientos para su delimitación, así como el mecanismo de consulta del que trata este artículo.".</i></p> <p>No es claro a qué la frase "con criterios de enfoque diferencial para tener en cuenta la diversidad de la comunidad campesina". Así mismo, de cara a la reglamentación que se plantea en este párrafo, se deberá revisar de manera previa las superposiciones de las zonas a delimitar como territorio campesino con la actividad minero-energética, las figuras de formalización minera, las áreas estratégicas mineras y en algunos casos, la tradicionalidad de la minería en el territorio, así como las actividades de los sectores de hidrocarburos y energético, entre otras, con el fin de proteger los derechos adquiridos.</p> <p>Frente a la propuesta que establece que "El Estado reconocerá diversas formas de territorialidad campesina en áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran o permitan el fortalecimiento de la economía propia y el desarrollo de planes de vida de comunidades campesinas", es preciso señalar que la misma implicaría un cambio al ordenamiento territorial diseñado en la Constitución Política, lo que tendría repercusiones de enormes proporciones en todas las normas que involucran , dentro de sus criterios de aplicabilidad, las jurisdicciones actuales.</p> <p>3. Propiedad de los recursos naturales no renovables y utilidad pública</p>	<p>De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado unitario con autonomía de sus entidades territoriales, en el cual, las competencias de la Nación y del territorio deben armonizarse a la luz de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 superior. En este contexto, el Constituyente de 1991 señaló en el artículo 322 que el Estado es el propietario de los recursos naturales no renovables y del subsuelo.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 334 superior indica que el Estado tiene la dirección general de la economía e intervendrá por mandato de la Ley en la explotación de recursos naturales. De lo anterior, en una lectura sistemática con el artículo 80 constitucional, puede señalarse que el ordenamiento constitucional colombiano vigente confiere al Estado la propiedad y la planificación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, razón por la cual los entes territoriales, para guardar armonía y coherencia con las otras normas constitucionales, no deberían estar habilitados para prohibir el desarrollo de actividades y operaciones en relación con los recursos naturales no renovables, presentes en su jurisdicción.</p> <p>Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha señalado:</p> <p><i>"(...) La Corte ha reiterado lo establecido en los artículos 80, 332, 334 y 360 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los</i></p> <p><small>1 Sentencia C-983 del 1 de diciembre de 2010. Expediente D-8171. Magistrado Ponente, doctor Luis Ernesto Vargas Silva.</small></p>
<p><i>recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público (...)." Negrilla fuera del texto original.</i></p> <p>En concordancia con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso con Radicado No. 050012333300020190005600 señaló lo siguiente:</p> <p><i>"(...) En consecuencia, el Estado según nuestra Constitución Política es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, se encuentren estos en suelo o subsuelo, motivo por el cual, es un bien de interés nacional y que se rige por lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 por medio de cual se expidió el Código de Minas (...).".</i></p> <p>Así mismo, el artículo 58 de la Constitución Política consagra la ejecución de actividades de utilidad pública y la aplicación de un régimen jurídico con prerrogativas para su desarrollo, en atención al beneficio que reporta dicha actividad a los ciudadanos de manera general, con apego al cumplimiento de la ley y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar, como consecuencia de la limitación al derecho a la propiedad privada que la misma Carta Política establece y con respeto a la normatividad ambiental aplicable y ampliamente desarrollada en el país.</p> <p>Es importante mencionar que en línea con lo señalado por la Constitución Política y la Corte Constitucional, las actividades de exploración y explotación de minerales y de hidrocarburos son actividades de utilidad pública consagradas constitucional y legalmente en el ordenamiento jurídico colombiano, bajo las cuales se busca la satisfacción de derechos constitucionales y de interés general, junto con el desarrollo sostenible y el cumplimiento de la normatividad ambiental, todo ello, en el marco de un Estado Social de Derecho organizado como Estado unitario.</p> <p>En consecuencia de lo anterior y de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, al clasificarse las actividades minero energéticas bajo el concepto de utilidad pública e interés social, se faculta al legislativo y al Gobierno nacional a desarrollar su reglamentación, lo cual no vulnera o usurpa facultades de los municipios o cualesquiera otra comunidad, máxime cuando los recursos no renovables del subsuelo son propiedad del Estado, de acuerdo con el citado artículo 332 de la Constitución Política.</p>	<p>4. Mecanismos de participación ciudadana</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo establece que:</p> <p><i>"Las comunidades campesinas tienen derecho a participar de manera activa en el ordenamiento del territorio y en los asuntos que les afecten. En los casos en los que se planea la realización de proyectos que impliquen la intervención o afectación de territorios campesinos, de tierras destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios, el Presidente de la República, los gobernadores o alcaldes, según sea el caso, deberán realizar una consulta popular con los habitantes de las tierras o territorios afectados. En todos los casos la decisión tomada por el pueblo será obligatoria."(Subraya fuera de texto)</i></p> <p>La consulta popular debe leerse en concordancia con los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política, los cuales especifican el marco general de la consulta popular tanto a nivel nacional como territorial. De tal manera que el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional y los Gobernadores y Alcaldes podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.</p> <p>Ahora, los contenidos que integran el principio de autonomía territorial no pueden ser entendidos de forma aislada o descontextualizada, por lo que se hace preceptivo que su concreción en casos particulares atienda otros contenidos del sistema constitucional colombiano. Por esta razón, la interpretación de las posibilidades o ámbitos en que se desarrolla la autonomía territorial no puede desconocer que las instituciones, procedimientos y las competencias que la concretan existen y se desarrollan en un Estado que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución ha adoptado una forma de organización territorial unitaria en lo relativo al principio de organización territorial.</p> <p>La Corte estimó que en el marco previsto por la Constitución para la explotación de los recursos naturales el legislador debe resolver en cada caso concreto la tensión entre los principios unitario y de autonomía territorial y dar prelación al primero, en razón a los objetivos de interés público de la actividad extractiva, de acuerdo con el ordenamiento superior. La prevalencia del principio unitario, orientado a establecer un régimen único para la explotación de los recursos minero energéticos, tiene como fin evitar las decisiones aisladas que limiten o excluyan la explotación de unos recursos que son del Estado y que proveen de</p>

<p>medios para la financiación de los fines que le son propios y por ello en función del interés nacional, es viable restringir las competencias de regulación de las entidades territoriales e incluso, excluirla de determinados ámbitos. De tal modo en la sentencia se advirtió que las disposiciones acusadas no resultaban “contrarias a la Constitución, sin perjuicio de la consideración conforme a la cual corresponde al propio legislador regular la manera de adelantar las distintas etapas de la actividad minera y el papel que en ellas puedan jugar las entidades territoriales”.</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencias SU – 095 del 11 octubre de 2018 y C – 053 del 13 de febrero de 2019, ha dispuesto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La consulta popular en el nivel territorial solo puede referirse a materias que se encuentren comprendidas por las competencias del respectivo nivel territorial “En esa medida, no será posible que mediante una consulta popular municipal se pregunte a los ciudadanos asuntos de carácter departamental. Igualmente, no podrá una consulta popular promovida por el Presidente de la República solicitar del pueblo un pronunciamiento sobre un asunto exclusivamente territorial.”². • La realización de una consulta popular está circunscrita a límites competenciales particularmente a los relativos a que la materia sometida a consulta pueda ser decidida por la respectiva entidad territorial, y en consecuencia el control judicial previo a realizarse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo implica que este se lleve a cabo en un examen estricto, con el objeto de verificar si el tipo de asunto que se somete al pronunciamiento del Pueblo cumple cabalmente dicha exigencia. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que: “Mediante este control se evita que la intervención del pueblo recaiga, por ejemplo, sobre una pregunta que exceda los intereses del respectivo nivel territorial o que desconozca normas superiores”³. • En el territorio convergen actividades, por una parte, de uso del suelo y por otra de explotación del subsuelo, razón por la que en él concurren competencias tanto del nivel nacional como de las entidades territoriales. Por lo cual, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables, actividades que son de utilidad pública y de interés público en beneficio de la nación. <p>² Corte Constitucional, Sentencia C-053 de 2019. ³ Corte Constitucional, Sentencia SU-095 de 2018, Sentencia C-150 de 2015.</p>	<p>Tal y como se ha señalado, la Corte ya se ha pronunciado sobre el alcance de la consulta popular frente a las actividades de aprovechamiento minero energético y estimó que no es el mecanismo idóneo para dar aplicación a los principios de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio en el marco de los postulados del Estado unitario y la autonomía territorial.</p> <p>El mecanismo de participación ciudadana no puede utilizarse para definir si en un territorio se realizan o no actividades de exploración o explotación del subsuelo o de recursos naturales, ya que la competencia en esta materia no radica en forma absoluta en cabeza de los municipios y por ello excede su competencia, pues existen competencias de este tipo radicadas en el nivel nacional que, en virtud de la armonía y coherencia institucional no deberían desconocerse, porque tales competencias han sido definidas constitucionalmente. Así, el ordenamiento jurídico ha previsto y otorgado competencias en materia del subsuelo a entidades del Gobierno nacional central con la finalidad de proteger el interés general de toda la población.</p> <p>Además de lo anterior, consideramos improcedente seguir adelante con la presente iniciativa, toda vez que como se ha reiterado en varias oportunidades, la legislación actual ya establece mecanismos de participación a través de la licencia ambiental, la concertación y audiencias públicas de participación en los procesos del sector minero energético para todos los interesados y la comunidad en general.</p> <p>Igualmente, consideramos importante resaltar que la Ley 388 de 1997 establece los escenarios necesarios para garantizar la participación de la comunidad dentro de los procesos de ordenación del suelo, las cuales incluyen la figura de las audiencias públicas. En tal sentido, no vemos adecuado que se establezca de manera diferenciada un mecanismo adicional y preferencial para las comunidades campesinas y mucho menos la posibilidad de consulta popular para que estos puedan limitar o prohibir actividades del sector minero energético, cuya autorización es de carácter constitucional y su administración corresponde a entidades del orden nacional.</p> <p>La consulta popular es un instrumento focalizado y limitado que no permite discusiones ampliadas, sistemáticas e integrales de una materia compleja como es la exploración y explotación de hidrocarburos y minerales, pues tal mecanismo de participación ciudadana implica la realización de una pregunta cuya respuesta solo admite escoger entre “sí o no”, lo que impide un análisis técnico y especializado respecto a las actividades del sector minero energético. En tal sentido, la decisión de explorar o explotar recursos naturales no renovables, como actividades permitidas constitucionalmente, no es binaria (si</p>
<p>o no) y debe responder a análisis técnicos integrales y al concepto de desarrollo sostenible.</p> <p>En el marco de las actividades minero energéticas, desconoce el Proyecto los mecanismos efectivos de participación ciudadana con los que se cuenta actualmente por las autoridades mineras e hidrocarburíferas y que cumplen con el rigor técnico, permitiendo una discusión técnica y científica sobre las actividades extractivas. Por ejemplo en el proceso administrativo de trámites de evaluación de titulación minera, en la concesión y otorgamiento de contratos tanto de Exploración y Producción o Explotación de hidrocarburos y de minería, así como en el licenciamiento ambiental de proyectos minero energéticos, existe un mecanismo de participación relevante que es la audiencia pública ambiental, adicionalmente se cuenta con mecanismos de participación en los procedimientos administrativos (artículo 69 de la Ley 99 de 1993), el derecho de petición (artículo 74 de la Ley 99 de 1993), el imperativo proceso de consulta previa con grupos étnicos (artículo 76 de la Ley 99 de 1993), los mecanismos de participación generales (ley 134 de 1994), las alianzas para la prosperidad (Ley 1757 de 2015).</p> <p>De igual forma, no pueden desconocerse los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad desarrollados por la Corte Constitucional⁴, precisamente tratándose de consultas populares, al referirse al poder del Estado unitario y a la autonomía de las entidades territoriales, señalando que:</p> <p>“(...) Para garantizar que cuando confluyan el ejercicio de competencias de entidades de diverso orden el resultado de la voluntad legislativa corresponda a una decisión ponderada entre los diversos bienes jurídicos que están en tensión, el constituyente dispuso una serie de principios de carácter sustantivo. Es así como las leyes que toquen temas atinentes a las competencias de las entidades territoriales deben respetar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)”.</p> <p>5. Vulneración de la estabilidad jurídica</p> <p>Teniendo en cuenta los derechos adquiridos mediante la suscripción válida de los contratos de E&P de hidrocarburos o de concesión minera, comedidamente solicitamos considerar que no es procedente que la planeación recaiga exclusivamente en la voluntad popular y que de pleno derecho los contratos sean excluidos. Lo anterior, con el fin de prevenir el daño antijurídico frente a las eventuales reclamaciones judiciales relacionadas con derechos adquiridos</p> <p>⁴ Sentencia C-053 del 13 de febrero de 2019. Expedientes D-12324 Y D-12328 (acumulados). Magistrada Sustanciadora: Cristina Pardo Schelesinger.</p>	<p>por parte de las empresas nacionales o extranjeras, que han obtenido sus títulos habilitantes o contratos para el desarrollo de las actividades, con arreglo a las leyes aplicables. De hecho, la expedición del presente acto legislativo vulneraría, también, el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.</p> <p>Es importante mencionar que, en este caso, existe total relación entre el principio de buena fe y el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, ambos de cara al operador que desarrolla un contrato para la explotación de recursos naturales. Además, de acuerdo con la Corte Constitucional - Sentencia C-249 de 2011- el debido proceso no se aplica solo a la actuación judicial sino también a la actuación administrativa.</p> <p>De igual forma, la H. corporación en Sentencia T-525 de 2006, estableció que el debido proceso es (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.</p> <p>Así las cosas, la Corte, desde la sentencia T-442 de 1992, desarrolló ampliamente la esencia del derecho fundamental al debido proceso administrativo, al señalar:</p> <p>“(...) Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses (...)”.</p> <p>En este sentido, cambiar radicalmente el marco jurídico que tuvo en cuenta el empresario o el particular al momento de hacer su inversión, puede generar graves riesgos para la inversión futura y la configuración del daño antijurídico para la ya efectuada, toda vez que, a partir de la expedición del presente acto</p>

<p>legislativo, las decisiones de las autoridades competentes, por ejemplo en materia ambiental, quedarán completamente soslayadas y supeditadas a la decisión unilateral de las comunidades locales. Esto no solo inviabilizaría proyectos futuros, sino que, dependiendo de la vigencia que se plantee, podría derivar en cuantiosas demandas por parte de los inversionistas actuales contra el Estado. Ello, sin contar con que los criterios de decisión, como los hemos señalado, serían difíciles de predecir, aleatorios y susceptibles de influencias de todo tipo.</p> <p>6. Consideraciones adicionales</p> <p>Reconocemos la buena intención legislativa contenida en el documento bajo estudio, sin embargo, este Ministerio, de un lado, no considera necesario la expedición del presente acto legislativo, teniendo en cuenta los mecanismos de participación ciudadana existentes y de otro lado, considera que el mismo implica un alto riesgo de contingencias litigiosas y constituiría un gran desincentivo a la inversión.</p> <p>a. El sector minero energético propende por el desarrollo económico y social de los habitantes de los municipios en los que se adelantan actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Los ingresos que recibe el país por este concepto son destinados para la satisfacción de las necesidades básicas de todos los colombianos, en mayor medida para los municipios productores.</p> <p>De igual forma, existen contractualmente beneficios adicionales para la población asentada en los territorios en los que se desarrollan estas actividades económicas, sin olvidar la obligación que les asiste a las empresas de contratar preferentemente mano de obra del área de influencia.</p> <p>b. El aporte al desarrollo sostenible del sector minero energético desvirtúa lo que se afirma en la exposición de motivos del Proyecto en estudio, en el sentido que la economía extractivista y la explotación irracional e inequitativa de la tierra impide que el campesinado satisfaga sus necesidades básicas. Por el contrario, los beneficios del sector minero energético se extienden a todo el territorio nacional y con mayor razón a la población asentada en el área de influencia, sin olvidar que es el mayor aportante al PIB lo que lo califica como el actor más relevante en la economía nacional. Además, el desarrollo de las actividades del sector minero energético exige altos estándares ambientales, técnicos y laborales.</p>	<p>c. El sector minero energético es fundamental para el desarrollo del campesinado, así por ejemplo, es indispensable para movilizar el transporte de los productos a los diferentes puntos de distribución y consumo, también es necesario para activar la maquinaria que permite desarrollar diariamente sus tareas y garantizar servicios esenciales y derechos fundamentales como: salud, vivienda digna y educación que, en muchos casos, se atienden con los ingresos derivados de la actividad del sector minero energético.</p> <p>d. Se debe buscar alianzas productivas entre el sector minero energético y el campesinado. Estas alianzas pueden llegar a generar cadenas de valor económicas y sociales para las regiones en las que estas dos actividades confluyen. De esta forma, ambas se beneficiarían mediante el incremento de la productividad, la innovación y la competitividad regional.</p> <p>e. Los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. Las actividades propias del sector minero energético se han declarado de utilidad pública y de interés general, además, de que como producto de algunas de estas se prestan y garantizan servicios públicos. Entre las actividades que cumplen estas características y que el Proyecto de Acto Legislativo desconoce se encuentran: proyectos para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica y la exploración, producción, transporte, refinación y distribución de hidrocarburos.</p> <p>f. La seguridad jurídica tiene efectos directamente proporcionales en la inversión que reciben los sectores productivos del país, por lo que no es recomendable modificar las condiciones actuales y mecanismos generales de participación sin prever el impacto en la atracción de inversión en futuros años.</p> <p>g. Existe riesgo de configuración del daño antijurídico, relacionado con las condiciones normativas vigentes para el otorgamiento de contratos en el sector minero energético las cuales cambiarían significativamente si su posterior viabilidad estuviera condicionada a que, a partir del momento de la expedición del presente acto legislativo, las comunidades locales puedan vetar unilateralmente la ejecución de los proyectos.</p> <p>h. El grupo poblacional denominado campesinado en el proyecto de acto legislativo, está inmerso dentro de los mecanismos de participación</p>
<p>ciudadana existentes para lograr la protección de sus derechos e intereses comunitarios.</p> <p>i. No es clara la forma en la que se caracterizarían los beneficiarios de la medida.</p> <p>Finalmente, esperamos sean tenidas en cuenta las observaciones expuestas y así mismo se involucre a los diferentes sectores de la economía que pueden estar directamente interesados en la iniciativa, reiterando la disponibilidad de este Ministerio para reunirse con los Honorables Congresistas y explicar lo expuesto en el presente concepto.</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;"> <h2 style="margin: 0;">CONTENIDO</h2> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1572 - Miércoles, 3 de noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL Págs.</p> <p>Informe de Comisión Accidental al Proyecto de ley número 53 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones. 1</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <p>Informe de Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 512 de 2021 Senado - 095 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones..... 3</p> <p>Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones..... 14</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTOS JURÍDICOS</p> <p>Concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2021 Senado, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones sobre la consulta popular. 16</p>